

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2023 00030 00
Sustanciación: 575*

De conformidad con el escrito aportado por los ejecutados Julio Cesar Valencia Molina, Ana Libia Morales Forero y Luis Fernando Marín Morales, este último también como representante legal de la empresa ejecutada Reciclar S.A.S., E.S.P., se tiene a Julio Cesar Valencia Molina y a Ana Libia Morales Forero como notificados por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago en su contra y de las demás providencias que se hayan emitido dentro de dicho referenciado.

Por secretaría deberá contabilizarse en debida forma el término legal para pagar o proponer excepciones conforme artículo 91 y el inciso 1 artículo 301 C.G.P.

Con relación a la solicitud elevada por éstos para que se les prorrogue el término arriba enunciado para que se pague la obligación adeudada y/o excepcionar, el Juzgado niega dicha petición en razón a que aún cuentan con el tiempo suficiente y necesario para que ejerzan su defensa y hagan los pronunciamientos legales que a bien tengan con relación al presente proceso.

En razón a que la entidad ejecutada Reciclar S.A.S. ESP y el señor Luis Fernando Marín Morales ya se encuentran debidamente notificados sobre la existencia del proceso así como del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en su contra y a que el término que se les había concedido para que pagaran la obligación pretendida y o excepcionar les feneció el día diecisiete (17) de mayo del año avante, el Juzgado niega la petición elevada por éstos para que se les prorrogara dicho término, por cuanto el mismo ya expiró y dentro de este dichas partes guardaron silencio absoluto.

Además de lo anterior, se les pone de presente la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales de que trata el artículo 117 del C.G.P., el cual prescribe los "términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables"

Para que actúen en causa propia en este asunto y en defensa de sus propios intereses, se reconoce personería a los ejecutados.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 92
Fecha de notificación por estado 02/06/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef907a05ff65dcf145199e9512183276ee44ca3201de5d5604297d312322f15**

Documento generado en 01/06/2023 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>